

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



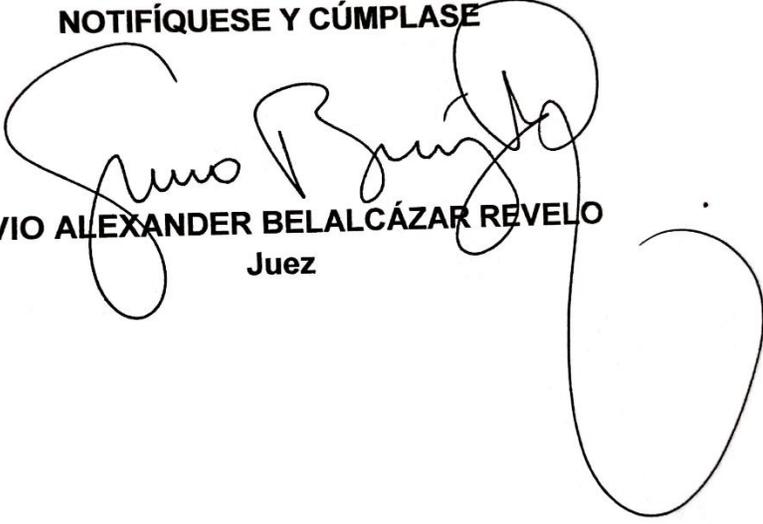
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 325
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00175-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y por tener plena injerencia para ello, se **RESUELVE**;

REQUERIR a la secretaría del despacho para efectos de que rinda un informe en el que manifieste de manera expresa si el auto de fecha 16 de junio de 2020 que reposa a página 185 del archivo Nro. 01 del cuaderno primero del expediente digital, se notificó por estados en el canal electrónico del Juzgado de la página Web de la Rama Judicial. En caso de ser afirmativo, deberá indicarse la fecha exacta de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a557d8cfb7b53d0e263dd4e1b401c042dc7de2b1689fac6d18686ac8fe6232**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 285
76001 4003 030 2020 00283 00**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Revisado el expediente se evidencia que por un error involuntario, al referenciar el número de radicado en el auto S/N del 2 de octubre de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda, en tanto se hizo alusión al consecutivo 2019-00283-00, siendo lo correcto expresar 2020-00283-00, por lo cual estando al tenor de los postulados del artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el yerro en mención.

Ahora bien, téngase en cuenta que habiéndose fijado en dicho proveído un término para la subsanación de la demanda, es lo cierto que por cuenta del yerro en la radicación en el auto interlocutorio, no se tiene certeza de que la parte hubiere sido enterada en debida forma de dicha determinación, por lo cual como medida de saneamiento, y en garantía de los derechos al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, esta judicatura procederá a ordenar a la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de octubre de 2020, dentro del termino de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

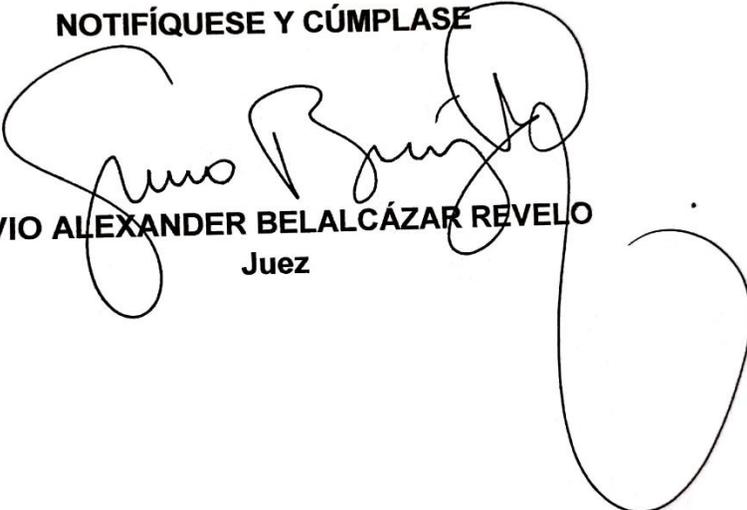
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el consecutivo de radicación que figura en el auto S/N del 2 de octubre de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda, en el sentido de expresar que el que número de radicación que le corresponde al presente asunto es **2020-00283-00**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante proceda a cumplir la carga impuesta en auto de 2 de octubre de 2020, esto es corregir las falencias por las que se inadmitió el libelo de postulación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25eb43f9d3f5afc69183099ea06f6b090685a167f42d7019d34e88b074aee8**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 326
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00330-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la entidad demandante formuló frente al auto de fecha 7 de septiembre del cursante año, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.-

II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, la memorialista aduce una vez tuvo conocimiento de la inadmisión de la demanda, el 31 de agosto de 2020 a las 11:45 a.m. remitió al correo electrónico del despacho la documentación digital concerniente a la subsanación. En este entendido, expresa que cumplió con la carga procesal de subsanación de la demanda, por lo que requiere se revoque el auto referido, para en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Para el caso que nos ocupa, de entrada se advierte que esta judicatura profirió auto inadmisorio de la demanda el 21 de agosto de 2020¹, el cual se notificó a través del canal virtual del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial el 24 de agosto de 2020².

Además, se tiene ante la supuesta ausencia de subsanación, el 7 de septiembre de 2020 se emitió providencia ordenando el rechazo de la demanda³, no obstante, de conformidad con la constancia de secretaría que reposa a archivo Nro. 07, se avizora que la parte actora si cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en debida forma y oportunidad el 31 de agosto de 2020 a través del correo electrónico institucional del despacho⁴; empero la documentación digital fue glosada por error de secretaría a otro expediente y por ello no fue considerada por este funcionario judicial en el auto de marras.

De allí que resulta palmaria la procedencia de ordenar la reposición del auto recurrido, y por ende se entrará a estudiar la demanda, sus anexos y la documentación presentada en la referida subsanación.

¹ Archivo Nro. 04 del cuaderno primero del expediente digital.

² Archivo Nro. 12 del cuaderno primero del expediente digital.

³ Archivo Nro. 06 del cuaderno primero del expediente digital.

⁴ Archivos Nro. 09 al 11 del cuaderno primero del expediente digital.

2.- Así las cosas, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA** en contra de **HÉCTOR FABIO ÁLVAREZ HERRERA y WILFREDO HERNEY VIDAL SÁNCHEZ**, se ha remitido como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 141154963 que reposa en el archivo Nro. 11 del cuaderno primero del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., librando el mandamiento de pago requerido.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER de fecha 7 de septiembre del cursante año, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **HÉCTOR FABIO ÁLVAREZ HERRERA y WILFREDO HERNEY VIDAL SÁNCHEZ**, y a favor de **FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MDA. CTE. (\$2.854.705), por concepto del saldo del capital incorporado en el título valor objeto de la ejecución. –

1.1. La suma de DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. (\$2.093), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede. -

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

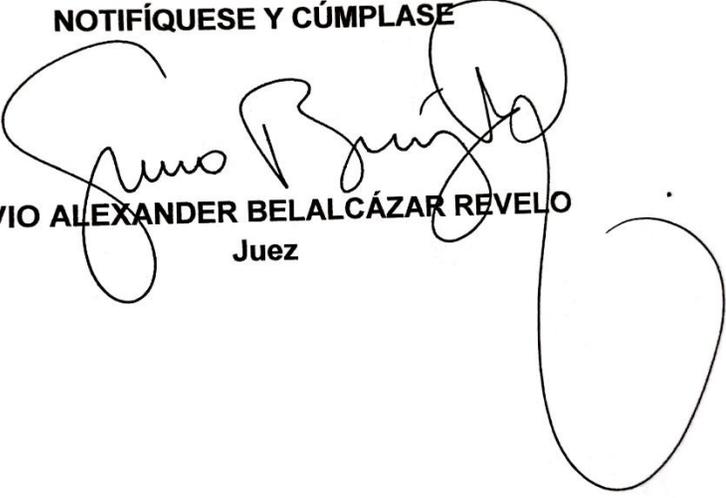
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. –

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba2a58bf41281fd4512d0031b41b43029594d5857272028eea4ca3df403220**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:40 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3030

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00359-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, y teniendo en cuenta la documentación digital allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, concerniente a la notificación del extremo demandado, resulta pertinente resaltar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece en la parte pertinente respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

De la documentación digital en comento, se advierte que si bien se evidencia el envío al demandado a través de correo electrónico de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se omitió adjuntar los anexos presentados, al tenor de la norma en cita, dentro de los que precisamente se encuentra el título ejecutivo allegado como base del recaudo, lo cual tiene injerencia en el ejercicio del derecho defensa de aquel.

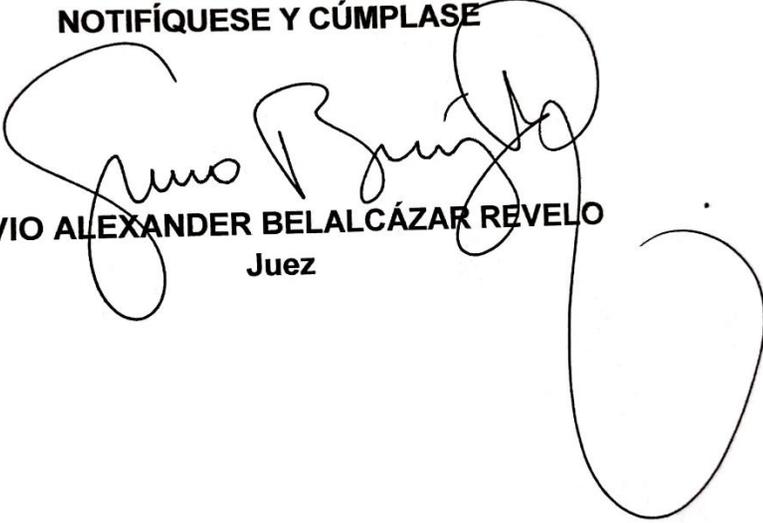
En ese sentido, se agregará sin consideración la documentación presentada, y se ordenará al memorialista que proceda a reenviar la notificación al ejecutado en la que adjunte no solo el mandamiento de pago, sino además las copias digitales de la demanda y del del resto de anexos que reposan en el cuaderno primero del expediente digital.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Agregar al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas con precedencia.-

SEGUNDO: Requerir al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que remita nuevamente la notificación al demandado, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el canon 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando para el efecto las copias digitales de la demanda, sus anexos y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8593b67bf6261054abe4b367f075d265c24eb76256f94c9fc4fa3a2737a8513**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 338

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00407-00

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Revisado el libelo de postulación y advirtiéndose que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y 368 y siguientes ibídem, se procederá con su admisión.

Por otro lado, en cuanto a lo que a la inscripción de la demanda como medida cautelar se refiere, previo a decretarla, es menester que la parte demandante preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ADALY ARROYO GARZON** actuando por conducto de apoderado judicial contra **OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ, JOSE ANIBAL BRAVO, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

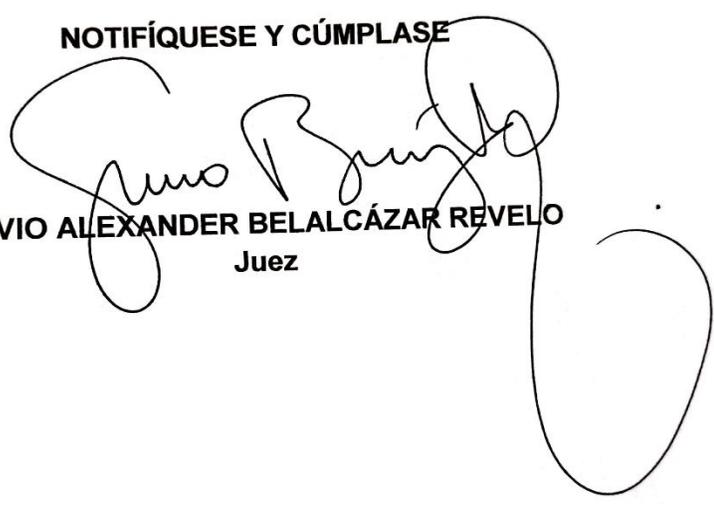
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que efectúe la notificación de la presente providencia a la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído –Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.-.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE** portador de la T.P. No. 103.403 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22638f02de35b9dfb4552a72e08c8c1dd0e498b220f86e0001e3bfea4832b0b4**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

{REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 4T-0342
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00415-00**

Santiago de Cali (V), 10 de noviembre de 2020

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que el apoderado judicial de **FINESA S.A.** refiere que la garante incurrió en mora en el pago de la obligación contraída, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en la cláusula décima primera del contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que la presente solicitud adolece del requisito estipulado en el 38, de la Ley 1676 de 2013, esto es el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P..

RESUELVE:

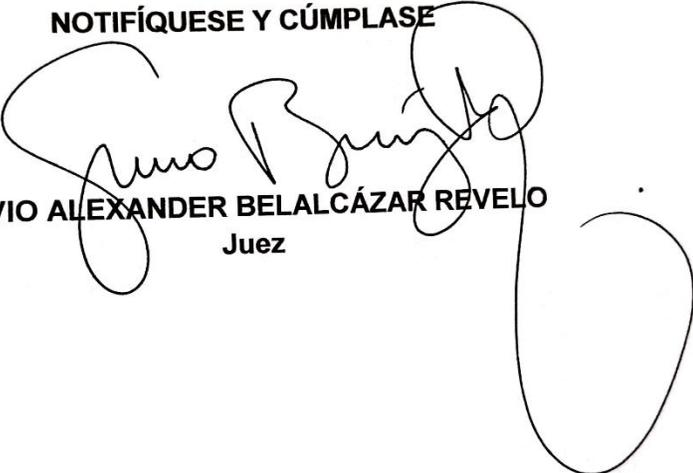
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial el acreedor garantizado a al abogado inscrito JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ portador de la T.P. N° 34.456 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, únicamente a los abogados CAROLINA CUERO portadora de la T.P. N° 332.905 del C. S. de la J.; MARÍA DEL PILAR CERÓN HERNÁNDEZ portadora de la T.P. N° 333.427 del C. S. de la J.; EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. N° 117.117 del C. S. de la J.; JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR portadora de la T.P. N° 289.600 del C. S. de la J.; ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ portador de la T.P. N° 293.595 del C. S. de la J.; los demás autorizados serán reconocidos como dependientes judiciales una vez prueben su condición de estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11235624918a4e4db093e1c6ff01bfd76c7c2686a0a19b6cb3a35c21f6b6f181**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T289
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00471-00

Santiago de Cali (V), 10 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIEGO HUMBERTO CORDOBA LABIO**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO No. 007 que reposa a folio 5 y 6 archivo Nro. 3 del expediente digital¹; misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DIEGO HUMBERTO CORDOBA LABIO**, y a favor de **HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **No. 007**, allegada como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de enero de 2018 hasta el día 15 de junio de 2018.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º,

¹ 03Demanda

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. –

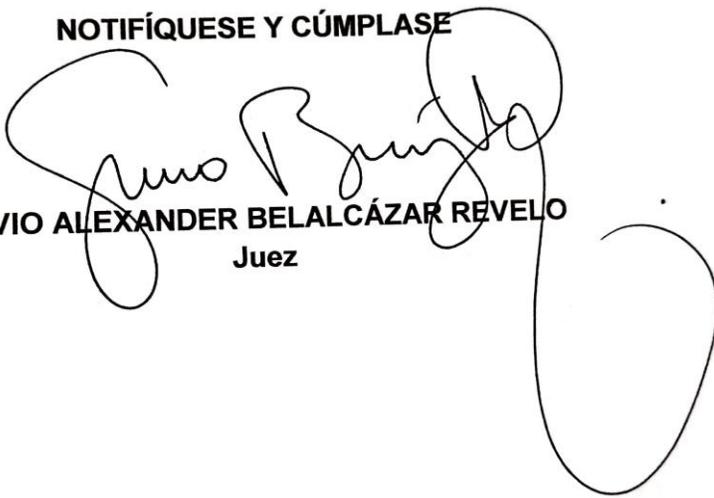
SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. –

CUARTO: RECONOCER como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a **HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.396.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faadb062511b018d96dee691770a13cff98b3245d31b3dbfe5f630e20effd3c**
Documento generado en 10/11/2020 03:19:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T 186
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00484-00

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

La apoderada judicial de **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GRUPO HEFE S.A.S.** y **HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA** pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración causadas y no pagadas desde abril hasta agosto de 2020, además de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 23 de enero de 2020.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibles a saber:

En el numeral 3.1 del acápite de los Hechos -Folio N° 3-, la apoderada judicial de la parte demandante refiere que el valor del canon adeudado causado durante el mes de abril de 2020 asciende a \$1'.578.610; y en el numeral 1° del acápite de las Pretensiones -Folio N° 4-, refiere como suma en letras respecto de la cual invoca se libre mandamiento de pago derivado del canon adeudado durante el mes de abril de esta anualidad, la suma de "UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE.", y en números consigna el valor "(\$1.758.610), suma que a todas luces difiere de la consignada en letras y de la referida por ese mismo concepto en el numeral 3.1 del acápite de los Hechos, discordancia en atención a la cual y en virtud a que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros "... **4. Lo que se pretende con precisión y claridad**", presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

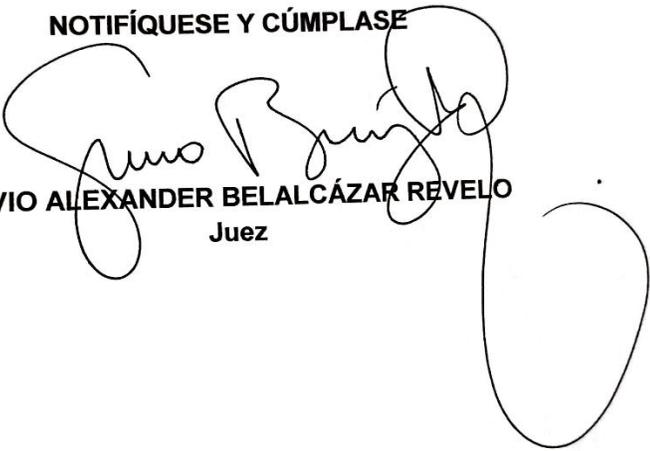
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T. P. N° 134.028 del C. S. de la J..

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita DANIA FERNANDA BAHAMÓN MUÑETÓN portadora de la T.P. N° 278.468 del C. S. de la J., de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bcadc9def8ceb590784894c9b64977d4d11405972fd9e5e18a1cf45f8115bf**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>